



AUTO N. 01389

“POR EL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE UN NUEVO SUJETO PROCESAL EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionado por la Resolución 03622 del 15 de abril de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 04860 del 4 de agosto de 2014, en contra del señor **JORGE ARMANDO MUNEVAR PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.318.753, registrado como Persona Natural Bajo la Matrícula Mercantil No. 01772439 del 8 de febrero de 2008, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **EL TEMPLO SENSATION'S**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01825500 del 05 de agosto de 2008, ubicado en la Carrera 80A No. 65-23 Sur Piso 2 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 04860 del 4 de agosto de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014 y Notificado por Aviso al señor **JORGE ARMANDO MUNEVAR PEREIRA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL TEMPLO SENSATION'S**, el día 31 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria del día 04 de noviembre del mismo año.

Que mediante la Resolución No. 02863 del 4 de agosto de 2014, se Impone Medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes generadoras de Ruido, comprendidas por una (1) Consola – Computador y cinco (5) Altavoces a tres vías, utilizadas en



el establecimiento de comercio denominado registrado con la Matrícula Mercantil No. 01825500 del 05 de agosto de 2008, ubicado en la Carrera 80A No. 65-23 Sur Piso 2 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el Informe Técnico No. 02369 del 19 de noviembre de 2015, se realiza Visita Técnica de Inspección el 14 de octubre de 2015, a las adecuaciones para el levantamiento temporal de la medida preventiva, solicitada mediante el Radicado SDA No. 2015ER175117 del 15 de septiembre de 2015, en la cual se sugiere levantar temporalmente por el termino de treinta (30) días calendario, a fin de que realicen las acciones técnicas que den cumplimiento a la norma ambiental de ruido.

Que mediante la Resolución No. 02797 del 11 de diciembre de 2015, se Levanta en Forma Temporal la Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes generadoras de Ruido, comprendidas por una (1) Consola – Computador y cinco (5) Altavoces a tres vías, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado registrado con la Matrícula Mercantil No. 01825500 del 05 de agosto de 2008, ubicado en la Carrera 80A No. 65-23 Sur Piso 2 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., por el termino de treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo, a fin de que realicen las acciones técnicas que den cumplimiento a la norma ambiental de ruido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad



sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan (Artículo 80 ibídem).

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, determina con relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”

Que así mismo, el Artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones



constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos, esta autoridad ambiental realizará todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que esta Dirección, al verificar y analizar las actuaciones administrativas y los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2014-772**, se evidenció que en el Auto No. 04860 del 4 de agosto de 2014, se menciona como propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **EL TEMPLO SENSATION'S**, registrado con la Matricula Mercantil No. 01825500 del 05 de agosto de 2008, ubicado en la Carrera 80A No. 65-23 Sur Piso 2 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, al señor **JORGE ARMANDO MUNEVAR PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.318.753, registrado como Persona Natural Bajo la Matricula Mercantil No. 01772439 del 8 de febrero de 2008.

Que consultando en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (**RUES**) se verificó que el establecimiento de comercio denominado **EL TEMPLO SENSATION'S**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01825500 del 05 de agosto de 2008, ubicado en la Carrera 80A No. 65-23 Sur Piso 2 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., es de copropiedad de los señores **JORGE ARMANDO MUNEVAR PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.318.753 registrado como Persona Natural Bajo la Matricula Mercantil No. 01772439 del 8 de febrero de 2008 y **WILLIAM HERNAN RINCON MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.996.451, registrado como Persona Natural Bajo la Matricula Mercantil No. 01825497 del 05 de agosto de 2008.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, se hace necesario modificar el Auto de Inicio No. 04860 del 4 de agosto de 2014, en el sentido de vincular al señor **WILLIAM HERNAN RINCON MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.996.451, registrado como Persona natural Bajo la Matricula Mercantil No. 01825497 del 05 de agosto de 2008, en calidad de copropietario del establecimiento de comercio denominado **EL TEMPLO SENSATION'S**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01825500 del 05 de agosto de 2008, ubicado en la Carrera 80A No. 65-23 Sur de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA



Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de abril de 2017 por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1º. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Vincular al Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado mediante el Auto No. 04860 del 4 de agosto de 2014 al señor **WILLIAM HERNAN RINCON MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.996.451, registrado como Persona Natural Bajo la Matricula Mercantil No. 01825497 del 05 de agosto de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el Auto No. 04860 del 4 de agosto de 2014, por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y se toman otras determinaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, el cual quedará así:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental** en contra de los señores **JORGE ARMANDO MUNEVAR PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.318.753, registrado como Persona Natural Bajo la Matricula Mercantil No. 01772439 del 8 de febrero de 2008 y **WILLIAM HERNAN RINCON MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.996.451, registrado como Persona Natural Bajo la Matricula Mercantil No. 01825497 del 05 de agosto de 2008, en calidad de copropietarios del establecimiento de comercio denominado **EL TEMPLO SENSATION'S**, registrado con la Matricula Mercantil No. 01825500 del 05 de agosto de 2008, ubicado en la Carrera 80A No. 65-23 Sur Piso 2 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.. (...)”*

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás Artículos del Auto No. 04860 del 4 de agosto de 2014, continuarán plenamente vigentes.



ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **JORGE ARMANDO MUNEVAR PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.318.753 y **WILLIAM HERNAN RINCON MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.996.451, en calidad de copropietarios del establecimiento de comercio denominado **EL TEMPLO SENSATION'S**, ubicados en las siguientes direcciones: en la Carrera 80A No. 65-23 Sur Piso 2 de la Localidad de Bosa y en la Carrera 80A No. 65-36 Sur, ambas de esta Ciudad, según lo establecido en los Artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Las personas naturales señaladas como presuntos infractores en el presente Acto, su apoderado o autorizadas, deberán presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180464 DE FECHA
2018 EJECUCION: 23/03/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180501 DE FECHA
2018 EJECUCION: 26/03/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/03/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/03/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018

Expediente No. SDA-08-2014-772